



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, **12 JUL. 2019**

SGA **E-004552**

Señor
JAIME ACOSTA MADIEDO VERGARA
Representante Legal
Organización Terpel S.A.
Calle 66 No. 67 - 123
Barranquilla

Ref. Auto. No. **00001231** de 2019.

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0101-113
Proyecto: LDeSilvestri
Supervisó: Karem Arcón Jiménez - Prof. Esp.

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



106
26-6

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001231 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN
TERPEL S.A. – PLANTA BARANOA”

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

En cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó, revisión documental del expediente No.0101-113 perteneciente al seguimiento y control ambiental de la Organización Terpel S.A. – Planta Baranoa, identificada con Nit.830.095.213-0, evidenciando que ésta cuenta con una concesión de aguas subterránea, renovada por esta Corporación mediante Resolución No.0688 del 13 de Octubre de 2015, por un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria de la mencionada Resolución, y condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales.

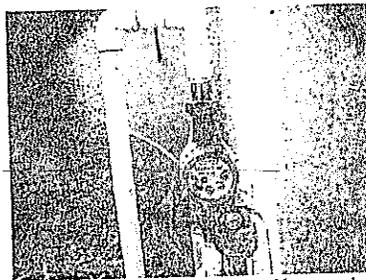
Así mismo, se evidenció la existencia de los radicados No.002421 y No.005523 de 2017, por medio del cual la Organización Terpel S.A. – Planta Baranoa presentó informe de caracterización y registro del agua captada del pozo profundo ubicado en interior de la mencionada sociedad.

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita de seguimiento ambiental en las instalaciones de la organización Terpel S.A. – Planta Baranoa, y evaluación de los informes presentado por Terpel S.A., emitiendo el Informe Técnico N°1237 de 2017, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: La Organización TERPEL S.A., Planta Baranoa se encuentra desarrollando plenamente su actividad productiva.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de seguimiento ambiental realizada a en las instalaciones de la Organización Terpel S.A. – Planta Baranoa, se observó que el agua captada del pozo profundo es utilizada para servicios generales (limpieza). Y que el punto de captación cuenta con un medidor de caudal.



Medidor de caudal en el punto de captación en el pozo profundo.

La mencionada sociedad se encuentra inscrita en el registro de generadores de residuos peligrosos y registrada en el RESPEL con información actualizada periodo de balance año 2016. Los residuos peligrosos son gestionados y dispuestos finalmente con la firma ECOSOL S.A.S. y TECNIAMSA S.A. E.S.P.

EVALUACION DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA POR LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A.

- Radicado No. 002421 del 24 de Marzo de 2017 y No.5523 del 23 de Junio de 2017, informe de caracterización del agua captada del pozo profundo, realizada en febrero de 2017, anexando planillas de campo y resolución de acreditación de los laboratorios, y registros del agua captada del mencionado pozo.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001231 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. – PLANTA BARANOA”

El monitoreo se realizó del 07 al 11 de febrero de 2017. Los análisis fisicoquímicos estuvieron a cargo de los laboratorios: Laboratorio Microbiológico Ortiz Martínez S.A.S.-LABORMAR, y Laboratorio SGA COLOMBIA S.A.S. (Sede Bogotá). Las Resoluciones de acreditación IDEAM son:

LABORMAR SAS, acreditada por el IDEAM mediante Resolución 2707 del 14 de diciembre de 2015.

SGA COLOMBIA SAS. (Sede Bogotá), acreditada por el IDEAM mediante Resolución 1566 del 21 de julio de 2016.

La medición de los parámetros fisicoquímicos se efectuó bajo normas técnicas y métodos oficialmente aceptados en el Standard Methods for Examination of Water and Wastewater 22th Edition 2012, en las metodologías oficialmente aceptadas por la normatividad ambiental vigente Artículo 2.2.3.3.9.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

RESULTADOS

- De la normatividad aplicable

La Organización Terpel S.A., utiliza el agua captada del Pozo para servicios generales. Para efectos de evaluar la calidad del agua, los resultados obtenidos son comparados con los valores máximos permisibles establecidos en los artículos 2.2.3.3.9.3, 2.2.3.3.9.4 y 2.2.3.3.9.5 del Decreto 1076 de mayo de 2015 que establece los criterios calidad admisibles para la destinación recurso para consumo humano y doméstico (tratamiento convencional), para la destinación recurso para consumo humano y doméstico donde su tratamiento solo requiere desinfección y finalmente se compara los criterios calidad admisibles para uso agrícola.

- Características del monitoreo

Características del monitoreo

MATRIZ	NATURALEZA DE LA MUESTRA	TIPO DE MUESTRA	TIEMPO DE MONITOREO	LUGAR DEL MONITOREO
Agua	Agua subterránea	Simple	2 días	Pozo profundo

El agua captada de pozo se utiliza para uso doméstico (baños). La captación no es continua, cuenta con un sistema de almacenamiento, al bajar el nivel del agua se activa la bomba para la captación.

Resultados análisis microbiológicos y fisicoquímicos

ANÁLISIS REALIZADO	Pozo Subterráneo		Decreto 1076 de mayo de 2015		
	26/04/2017	28/04/2017	Art. 2.2.3.3.9.3, Consumo humano y doméstico, tratamiento convencional.	Art. 2.2.3.3.9.4 Consumo humano y doméstico, aplicar desinfección.	Art. 2.2.3.3.9.5 Uso agrícola
pH, (Unidades)	6,97	6,97	5,0 – 9,0	6,5 – 8,5	4,5 – 9,0
Alcalinidad Total, mgCaCO ₃ /L	303,3	421,32	N.E.	N.E.	N.E.
DBO ₅ (mgO ₂ /L)	3,3	No detectable	N.E.	N.E.	N.E.
DQO (mgO ₂ /L)	No detectable	No detectable	N.E.	N.E.	N.E.
Dureza Total, mgCaCO ₃ /L	569,18	691,52	N.E.	N.E.	N.E.
Sólidos Suspendidos totales, mgSST/L	No detectable	No detectable	N.E.	N.E.	N.E.
Coliformes Fecales, NMP/100ml	<10	<10	2000	N.E.	N.E.
Coliformes Totales, NMP/100ml	538	121	20000	1000	N.E.

S.M. Standard Methods Edition 22 de 201

CONSIDERACIONES CRA:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001231 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN
TERPEL S.A. - PLANTA BARANOA"

Para revisar el informe de caracterización del agua captada del pozo, es necesario revisar los parámetros a monitorear, establecidos por esta Corporación mediante la Resolución 0688 del 13 de Octubre de 2015, por medio de la cual se renovó la concesión de aguas subterránea a la Organización Terpel S.A., condicionada al cumplimiento de ciertas obligaciones.

En la mencionada Resolución se establecen que los parámetros a monitorear deben ser los siguientes:

Parámetros a Monitorear
Grasa y/o Aceites, Cloruros, Conductividad, Nitritos, Nitratos, Oxígeno disuelto y Turbiedad
Se debe monitorear también Hidrocarburos Policromáticos, Bifenilos Policlorados PCBS, Compuestos Fenólicos, Trihalometanos y Metales Pesados como Cromo hexavalente, Calcio, Magnesio, Hierro, Aluminio, Arsénico, Mercurio, Antimonio, Níquel, Plomo, Plata, cadmio

Teniendo en cuenta los parámetros antes relacionados y el informe presentado por la Organización Terpel S.A. se evidencia que la mencionada sociedad no dio cumplimiento a dicha obligación, ya que no caracterizó todos los parámetros establecidos en la Resolución No. 0688 de 2015.

En cuanto a los registros del agua captada presentados por la Organización Terpel S.A., se evidencia que la mencionada sociedad se encuentra dando cumplimiento al caudal concesionado.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la Organización Terpel S.A. para que la próxima caracterización se monitoreen todos los parámetros señalados en la Resolución No. 0688 de 2015, so pena de la imposición de sanciones generadas por el incumplimiento de las mismas, con anuencia del derecho de defensa y contradicción.

Lo anterior, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales que a continuación se relacionan:

La Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, *"...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."*.

El numeral 12 del artículo 31 ibídem, establece entre una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es; *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley; *"...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del*

Superior

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001231 2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN
TERPEL S.A. – PLANTA BARANOA"

agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones".

Que la mencionada Ley en su Artículo 107 inciso tercero, señala: "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su capítulo 2, denominado "Uso y aprovechamiento del agua."

Que el Artículo 2.2.3.2.4.3. ibidem, señala: "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto".

Que el Artículo 2.2.3.2.19.13. Ibídem establece la obligatoriedad de aparatos de medición, es decir que "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida."

En mérito de lo anterior, y en procura de preservar el medio ambiente, se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir a la Organización Terpel S.A. – Planta Baranóa, identificada con Nit 830.095.213-0, representada legalmente por el señor Jaime Acosta Madiedo Vergara, o quien haga sus veces al momento de la notificación, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Caracterizar anualmente el agua captada del pozo profundo, teniendo en cuenta lo señalado por esta Corporación a través de la Resolución No.0688 de 2015, es decir, "tomando una muestra simple por un día durante dos (2) días consecutivos de captación del agua subterránea.

Los parámetros a monitorear son los siguientes: Grasa y/o Aceites, Alcalinidad Total, Cloruros, Conductividad, DBO₅, DQO, Dureza Total, Nitritos, Nitratos, Oxígeno disuelto, pH, Temperatura, Turbiedad, Sólidos suspendidos totales, Coliformes fecales, Coliformes totales.

Se debe monitorear también Hidrocarburos Policromáticos, Bifenilos Policlorados PCBS, Compuestos Fenólicos, Trihalometanos y Metales Pesados como Cromo hexavalente, Calcio, Magnesio, Hierro, Aluminio, Arsénico, Mercurio, Antimonio, Níquel, Plomo, Cadmio."

- Continuar dando estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No.0688 de 2015, por medio de la cual se renovó la concesión de aguas subterráneas a la Organización Terpel S.A.

SEGUNDO: El Informe Técnico No.1237 del 31 de Octubre de 2017 hace parte integral del presente proveído.

TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Jaime

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No.

00001231

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA ORGANIZACIÓN
TERPEL S.A. – PLANTA BARANOA”

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, la cual podrá ser interpuesta personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

11 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Exp.0101-113

Proyectó: LDeSilvestri

Supervisó: Dra. Karem Arcón Jiménez – Prof. Esp.